

114

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 01 JUL. 2020

SUCESIÓN No. 1100131100042019 0787

Decídese por el Juzgado el recurso de reposición interpuesto, contra el auto adiado 28 de enero de 2020, que dispuso el requerimiento por desistimiento tácito, para lo que el impugnante argumenta que, es necesario oficiar a la Registraduría del Estado Civil, con el fin de que la entidad remita copias de los registros civiles de nacimiento mencionados en la providencia del 5 de noviembre de 2020 (sic), toda vez que ha sido imposible obtener esa información, debido a las políticas de la Registraduría.

CONSIDERACIONES:

De entrada no le asiste razón al libelista, como quiera que, con la demanda no informó dicha circunstancia, pues tan sólo indicó que el señor SALOMÓN ESPINDOLA MENDIVELSO era fallecido, y posiblemente le sobrevivían dos hijos, sobre los cuales solicitó el emplazamiento y, en relación con los demás, indicó una dirección, sin que informará que tenía impedimento para obtener los registros civiles que acreditaran su parentesco con el causante, lo que indica, que acorde con los términos legales, se encuentran en mora para proseguir con la acción judicial, dado que ha transcurrido **más de tres meses**, sin obtener la actividad procesal necesaria para proseguir con la actuación, por cuanto se trata de un asunto liquidatorio, cuya actuación, es propia de las partes y no de oficio del Juzgado.

La falta de actividad de una actuación judicial proveniente de las partes, origina su requerimiento, pues no puede permanecer indefinidamente en el tiempo un asunto, en espera de la colaboración y atención que las partes y apoderados deben brindar, proveniente de la negligencia o desidia en su falta de atención procesal.

5.3. En primer lugar, en cuanto a las finalidades del desistimiento tácito, la Corte estima que son legítimas. Estas finalidades han sido analizadas por la Corte a propósito de las llamadas 'formas de terminación anormal del proceso', como la perención o el desistimiento tácito.

10/11/15

(...) Por su ubicación en la topografía del Código, el sentido de su literalidad y los efectos que produce en el proceso jurisdiccional, la Corte la concibió como “una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como la sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación”.¹

El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,² entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.³

Bastan los anteriores razonamientos, para concluir que, el auto atacado no se revocará, pues esta actuación atiende a la actividad procesal de las partes y es su deber colaborar y estar prestos a los trámites necesarios para su buen proveer.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 29 de noviembre de 2018, por las razones expuestas.

¹ Sentencia C-918 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

² Efectivamente, la Corte Constitucional —en las Sentencias C-043 de 2002 y 123 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis— ha reconocido que, en la doctrina, el desistimiento tácito es comprendido de dos formas: como la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante, de desistir a una pretensión o a una solicitud procesal; o como la manifestación de una potestad sancionadora del juez, que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de la solicitud. En ambos casos la forma de terminación puede perseguir finalidades constitucionalmente legítimas.

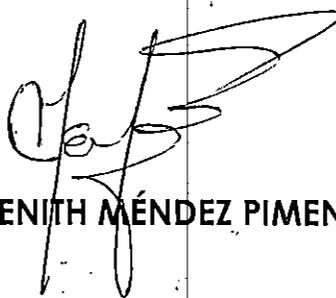
³ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-043 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

116 11

Secretaría controle el término indicado en el auto atacado, a voces del artículo 317 del C. G. del P., a partir del cumplimiento del auto que obra en folio separado.

NOTIFÍQUESE, (2)

La Juez,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>44</u>, HOY <u>02 JUL. 2020</u></p> <p>AURA NELLY BERMEO SANTANILLA SECRETARÍA</p>
--